RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2005/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de las Choapas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, quedando registrada con el número de folio 01493818, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> QUIERO CONOCER CUANTOS ALUMNOS HAN HECHO SERVICIO SOCIAL CON GRÁFICAS Y PORCENTAJE, SEPARADO POR GENERO Y MESES CON FECHAS DE ACEPTACIÓN DE LOS AÑOS 2012,2013,2014,2015,2016,2017 Y 2018 (sic)
> ...

II. El seis de julio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Estimado Usuario
> Con la finalidad de dar cumplimiento a la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta información.
> Gracias.
> ...

Adjuntando el archivo denominado "ACUESE (sic) DOS.rar".

III. Inconforme con la respuesta, el once de julio del mismo año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo de seis de agosto siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de agosto de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de once de septiembre siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. En la misma fecha, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino

que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte recurrente hizo valer como agravio que:

"no se encontró ninguna información y/o no es visible, violando mis derechos y garantías para el acceso a la información pública, al no proporcionarme y ocultarme información como lo dictan las diferentes leyes en distintos artículos, como en la CPEUM Y LA LEY 875, cabe mencionar que dicha simulación de la información inexistente, la que supuestamente recibí se entrego (sic) fuera del plazo establecido según la marca en color rojo. Por tal motivo hago un llamado a las autoridades en materia de transparencia para que giren sus apreciables órdenes en torno a lo sucedido y así tener a bien solicitar a la brevedad posible dicha información."

Motivo de disenso que deviene en parte inatendible y parte parcialmente fundado en atención a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora recurrente solicitó conocer cuántos alumnos han hecho servicio social con gráficas y porcentaje, separado por género y meses con fechas de aceptación de los años de dos mil doce a dos mil dieciocho.

Al respecto, la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

Información que tiene el carácter de pública, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4 y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que es información que el ente obligado genera, resguarda, administra y/o posee de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, fracciones I y X y 22 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, de 23 de mayo de 2001; 1, 2, 3, 11, fracción XIII, y 16, fracciones XI y XV, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas; y 1, 8, b), 11, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Estatuto Escolar del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, estos últimos preceptos relativos concretamente a la prestación del servicio social y que se transcriben:

…

"Estatuto Escolar del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas"

…
Artículo 5. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con los siguientes órganos de Gobierno y unidades operativas:
I. La Junta Directiva;
II. La Dirección;
III. La Subdirección Académica;
IV. La Subdirección de Servicios Administrativos;
V. La Subdirección de Planeación y Vinculación; y
VI. Los demás órganos que establezca la propia Junta Directiva a propuesta del Director, de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Instituto.
…
Artículo 29. La Subdirección de Planeación y Vinculación, tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos:
…
c) Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación.
…
Artículo 128. Todos los estudiantes del Instituto, así como los responsables del servicio social de éstos, y todos aquellos que de alguna manera participen en la realización del mismo, quedarán sujetos a la presente reglamentación.
Artículo 129. Se entiende por servicio social la actividad de carácter temporal y obligatorio que institucionalmente ejecuten y presten los estudiantes a beneficio de la sociedad y del estado.
Artículo 130. El servicio social tendrá por objeto desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para la misma, a través de los planes y programas del sector público, contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.
Artículo 131. Las acciones de servicio social en el Instituto, podrán realizarse en los siguientes programas:
a) Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad.
b) Programas de investigación y desarrollo.
c) Programas relacionados con la educación básica para adultos.

d) Programas de instructores de deporte y actividades culturales promovidas por organismos oficiales y de asistencia social.
e) Programas nacionales prioritarios que estipula la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
f) Programas locales y regionales.
g) Programas de apoyo a las acciones de los propios Institutos Tecnológicos, pero que estén relacionados con una o más de las acciones antes mencionadas.
Artículo 132. La prestación del servicio social en el Instituto Tecnológico por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades de tipo laboral, ni otorgará categorías de trabajador al prestador del servicio.
Artículo 133. La prestación del servicio deberá estipularse en convenios con instituciones u organismos oficiales, los cuales tanto en lo administrativo como en lo económico den los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para el logro de los objetivos planteados en los programas; tales como beca académica, transporte, materiales, herramientas, etc.
Artículo 134. El servicio social deberá ser prestado por los estudiantes del Instituto como requisito previo a su titulación, con fundamento en el artículo 9º del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana.
Artículo 135. La acreditación del servicio social será considerada como válida cuando sea autorizada por el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación del Instituto Tecnológico correspondiente de acuerdo al instructivo que emita la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
...

Al respecto, tenemos que es un hecho notorio para este Pleno que en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/2003/2018/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, -esto es las fechas de aceptación-, y por el que se ordenó al sujeto obligado modificar su respuesta y hacer entrega de la información, por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

Expedientes	Sujeto Obligado	Información Solicitada	Fecha de sesión y sentido
IVAI-REV/2003/2018/II	Instituto Tecnológico Superior de las Choapas	QUIERO CONOCER CUANTOS ALUMNOS HAN DECLINADO O DEJADO EL SERVICIO SOCIAL CON GRÁFICAS Y PORCENTAJE, SEPARADO POR GENERO Y MESES CON FECHAS DE	30 de enero de 2019 Se declaró parcialmente fundado el agravio y se ordenó proporcionar a través

[2] Tesis Aislada de rubro **"**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**"** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

		ACEPTACIÓN Y DECLINACIÓN DE LOS AÑOS 2012,2013,2014,2015,2016,2017 Y 2018	del área de planeación y vinculación del Instituto Obligado la información correspondiente a las fechas de aceptación y declinación de los alumnos del servicio social en la forma que la tenga generada o resguardada.
IVAI-REV/2005/2018/I		QUIERO CONOCER CUANTOS ALUMNOS HAN HECHO SERVICIO SOCIAL CON GRÁFICAS Y PORCENTAJE, SEPARADO POR GENERO Y MESES CON FECHAS DE ACEPTACIÓN DE LOS AÑOS 2012,2013,2014,2015,2016,2017 Y 2018 (sic)	Expediente en que se actúa

Como se advierte, la información relativa a la fecha de aceptación materia de queja de la parte ahora recurrente, ya fue materia de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente IVAI-REV/2003/2018/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se ordenó proporcionar la información correspondiente a las fechas de aceptación y declinación de los alumnos del servicio social en la forma que la tenga generada o resguardada; por lo que en ese sentido, debe estarse a lo ahí resuelto al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 Constitucional, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el

sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse inatendible el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene por objeto obtener información que previamente ya fue objeto de estudio, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; de ahí que respecto a la información solicitada, consistente en las fechas de aceptación, debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2003/2018/II, dado que esta información ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Pleno de este Órgano Garante.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de la información solicitada, consistente en conocer cuántos alumnos han hecho servicio social con gráficas y porcentaje, separado por género y meses de los años de dos mil doce a dos mil dieciocho; debe tenerse por parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente, atento a lo siguiente:

Del agravio del recurrente, se puede advertir que el recurrente aduce *que no encontró ninguna información o no es visible, violando su derecho al acceso, al no proporcionar y/o ocultar la información*; sin embargo, es un hecho notorio para este Instituto que se han recibido diversas quejas de diferentes solicitantes, manifestando que no se les dio respuesta, en aquellos procedimientos llevados a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia, a menos que se hubieran seguido los pasos siguientes, los cuales cabe precisar no están contenidos en manual o guía alguna:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia con el usuario (correo) y contraseña con la que se registró.

2. Una vez que ingresó a la Plataforma, seleccionar el apartado "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información ubicado en el cuadro que se muestra en la parte superior izquierda, como se muestra a continuación:

3. Al seleccionar el apartado anterior, aparece una página en la que se puede elegir el menú **"Mis solicitudes registradas"** que se encuentra en la parte superior derecha, o bien, la opción **"Tus solicitudes registradas"** como se puede ver a continuación:

4. Posteriormente aparecerá una pantalla como la siguiente, en donde se debe seleccionar en el campo Sistema Vinculado, la opción **"Veracruz automático"** y dar clic en el botón **"Buscar"**, tal y como se muestra enseguida:

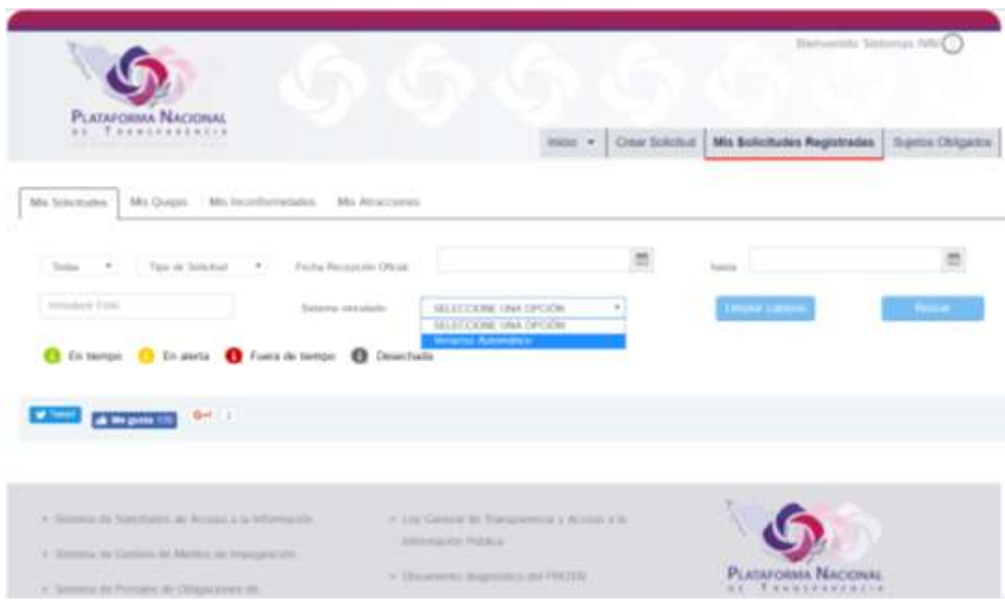

5. La búsqueda arroja todas las solicitudes de información que se tienen registradas y en caso de tener respuesta del Sujeto obligado, en la columna **"Respuesta"**, se muestra el hipervínculo: "Notificación de **entrega vía Infomex"** o la leyenda que corresponda de acuerdo al tipo de respuesta que se brinde, la cual dirigirá a la información que se proporcionó, como se advierte de la impresión de pantalla que se inserta:

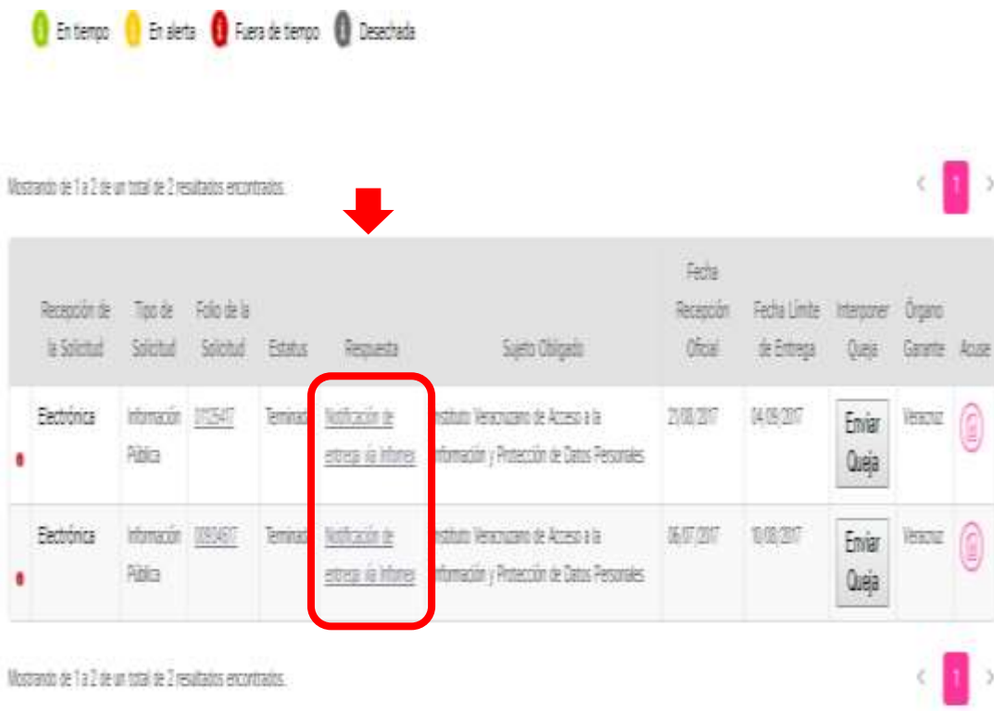

6. En la página a la que dirige, aparece una primer pestaña denominada: **"Detalle de la solicitud"** y la segunda llamada "Respuesta", en donde se puede consultar la información referente a la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, debiendo dar clic en la flecha de la derecha de cada apartado para que despliegue la información respectiva, como se observa en la siguiente imagen.

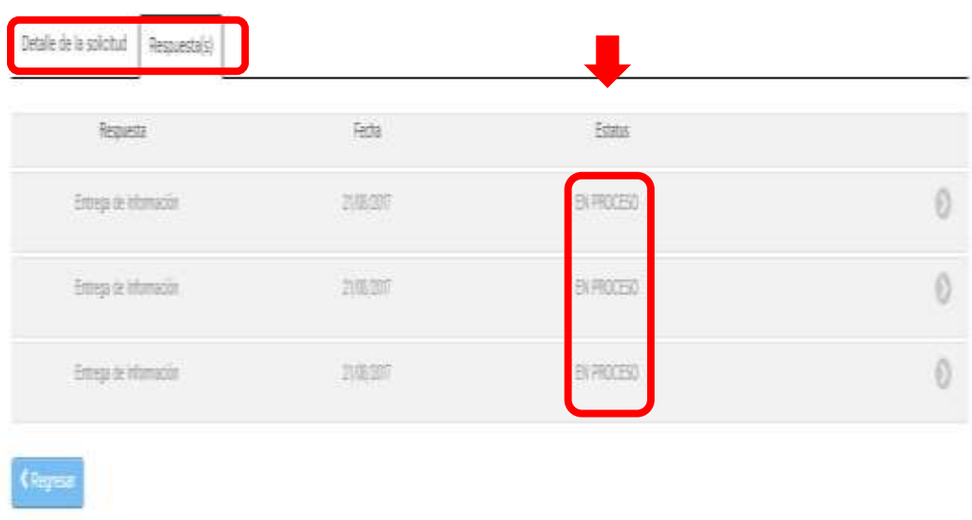

7. En caso de tener archivo adjunto se mostrará en el apartado con mismo nombre con el hipervínculo: **"Ver documento"** que permitirá descargar el archivo.

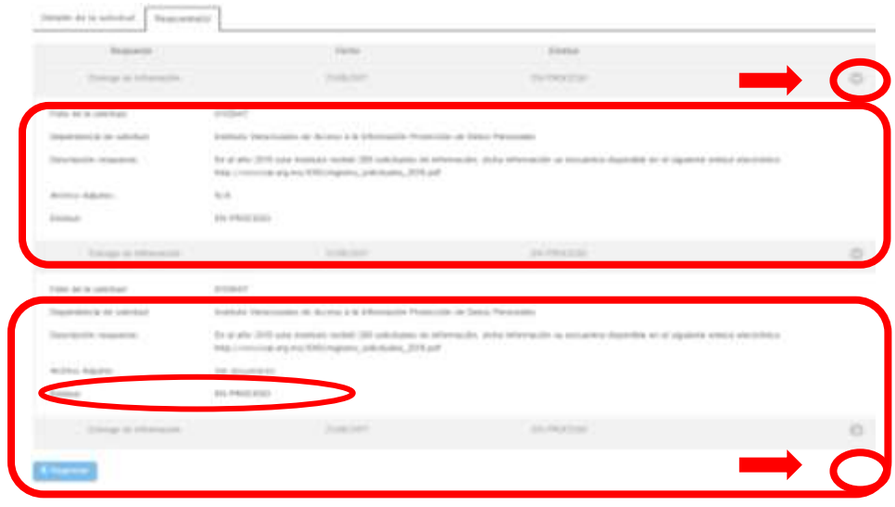

Empero, cabe señalar que en algunos casos aun cuando se siguieran los pasos anteriormente descritos, no es posible acceder a las respuestas por dicha vía.

Por lo que, a efecto de verificar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, este órgano garante realizó diligencia de inspección al Sistema Infomex, en la que se advirtió que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud y puso a disposición el archivo de rubro "ACUESE DOS.rar", tal y como se muestra de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

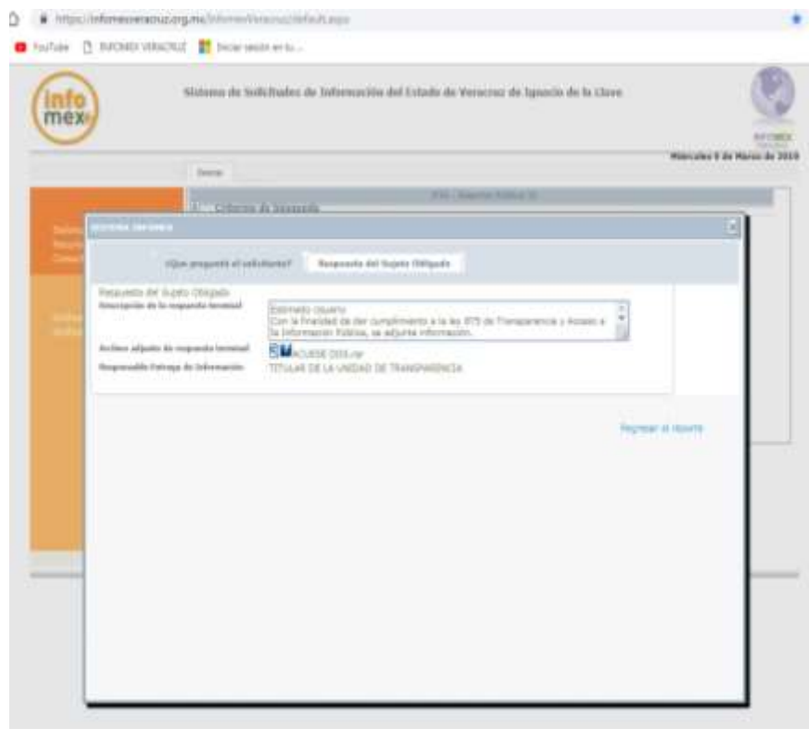

En dicha respuesta se adjuntó el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número TRANSPARENCIA/ITSCH/151/2018 suscrito por la Titular de Acceso a la Información Pública en el que adujo esencialmente lo siguiente:

...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, para hacer entrega de la información proporcionada por el departamento de DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN mediante el oficio No. DIRPyV/ITSCH/104/2018, esto con la finalidad de dar cumplimiento al Art. 1 y Art. 2, fracción I, II, III, IV, y V de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

...

➢ Oficio número DIRPyV/ITSCH/104/2018, suscrito por el Director de Planeación y Vinculación mediante al cual adujo lo siguiente:

...

Por medio del presente reciba un cordial saludo y a su vez en atención al oficio No. **TRANSPARENCIA/ITSCH/086/2018,** signado por la Lic. Karen Viridiana Jaén Ramos en el que se solicita dar contestación al comunicado emitido por el sistema INFOMEX, (adjunto documento) envío información requerida.

- Alumnos que han liberado el servicio social con gráficas y porcentajes de los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017 y 2018

...

Asimismo, se adjuntó siete fojas la cuales contienen las gráficas correspondientes a los alumnos que han liberado y declinado en el servicio social de los años de dos mil doce a dos mil dieciocho, detallando: el total de alumnos liberados, género (hombre-mujer), alumnos que declinaron, periodo y porcentaje, como se muestra a continuación:

GRÁFICAS DE ALUMNOS QUE HAN LIBERADO Y DECLINADO EL SERVICIO SOCIAL Y SU PORCENTAJE DE LOS AÑOS 2012 AL 2018

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
131	76	55	6

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
36	27	7	2

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
171	104	67	9

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
53	26	27	6

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
59	44	15	1

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
158	85	73	6

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
152	96	56	0

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
30	25	5	0

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
238	138	100	0

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
86	47	39	12

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
220	119	101	0

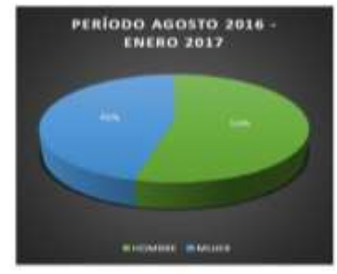

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
76	46	30	0

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
67	41	26	0

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número TRANSPARENCIA/ITSCH/246/2018 adujo lo siguiente:

…

e) De conformidad a las disposiciones legales señaladas en el proemio del presente escrito, me permito realizar con el debido respeto las manifestaciones que en derecho proceden y que se encuentran relacionadas con el **Recurso de Revisión** Sin Número interpuesto por el recurrente **C.** [redacted] en contra del Sujeto Obligado, Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, que deriva del **Expediente IVAI-REV/2005/2018/I**, en los términos siguientes:

Manifestaciones:

1.- El Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, a la entrada en Vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, le impone en su calidad de Sujeto Obligado, la obligación de designar a su Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto en su artículo 11 fracción II.

2.- La Unidad de Transparencia como instancia administrativa del Sujeto Obligado, Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, es la encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite al interior de ésta.

3.- Que en atención a la solicitud con número de folio 01493818 interpuesta por el **C.** [redacted]., manifiesta lo siguiente:

4.- Con fecha 29 de junio de 2018, la Titular de la Unidad de Transparencia, entregó la información mediante Oficio No. TRANSPARENCIA/ITSCH/085/2018, hace entrega de acuse de recibo de solicitud de información, interpuesta por el recurrente C. [redacted] Anexo en el apartado de pruebas.

5.- Con fecha 04 de julio de esta anualidad, la dirección de PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN, remitió oficio No. (DIRPyV/ITSCH/104/2018) con la información referente al punto 4 para que esta Unidad de Transparencia entregue la respuesta al recurrente. Anexo en el apartado de las pruebas.

6.- La Unidad de Transparencia con fecha 05 de julio de 2018, entregó la información al solicitante anexando la respuesta de emitida por la dirección de PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN, en el portal de INFOMEX.

7.- Que, de acuerdo a la interposición del recurso por parte del recurrente, en el que manifiesta inconformidad: *no se encuentra y/o no es visible la información*, esta unidad de Transparencia solicito a la dirección de PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN proporcione la información requerida mediante el oficio No. TRANSPARENCIA/ITSCH/231/2018. Anexo en el apartado de las pruebas.

8.- Con fecha 06 de septiembre del 2018, la dirección de PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN remitió circular No. (DPV/ITSCH/0143/2018), a la Unidad de Transparencia con información referente al punto 7. Anexo en el apartado de prueba.

La respuesta del recurso de revisión se remite a través del correo contacto@verivai.org.mx, así como, al correo que el solicitante proporciono para oír y recibir notificaciones [redacted]

…

Remitiendo los oficios por medio de los cuales la Titular de la Unidad realizó los trámites internos para dar respuesta a la solicitud; así como el oficio número DPV/ITSCH/0143/2018 suscrito por el citado Director y anexos, los cuales se insertan a continuación:

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

Instituto Tecnológico Superior de VERACRUZ

Las Choapas, Ver., a 06/Septiembre/2018
Circular no. DPV/ITSCH/0143/2018

LIC. KAREN VIRIDIANA JAÉN RAMOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITSCH
P R E S E N T E:

Por medio del presente, envió un cordial saludo, deseándole éxito en todas sus actividades encomendadas y a su vez en atención al oficio No. TRANSPARENCIA/ITSCH/0231/2018, asignado por la Lic. Karen Viridiana Jaén Ramos en el que se solicita dar contestación al comunicado emitido por el sistema INFOMEX; tengo a bien mencionar que la información proporcionada es la **correcta**, **ratificando** el contenido de la misma. Sin embargo dando trámite al recurso de revisión se adjunta nuevamente la información.

- Alumnos que han liberado el servicio social con gráficas y porcentajes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

No teniendo más que comunicarle por el momento, me despido, no sin antes agradecerle sus finas atenciones, quedando de usted para cualquier comentario.

A T E N T A M E N T E
"POR LA HUMANIDAD, DESARROLLO TECNOLÓGICO DE EXCELENCIA"

ING. BERNARDO REYES SOLANO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LAS CHOAPAS
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

C.c.p. Archivo.
A.V.H.

PERÍODOS	TOTAL DE ALUMNOS
2011 - 2012	131
2012 - 2012	36
2012 - 2013	171
2013 - 2013	53
2013 - 2014	59
2014 - 2014	158
2014 - 2015	152
2015 - 2015	30
2015 - 2016	238
2016 - 2016	86
2016 - 2017	220
2017 - 2017	76
2017 - 2018	67

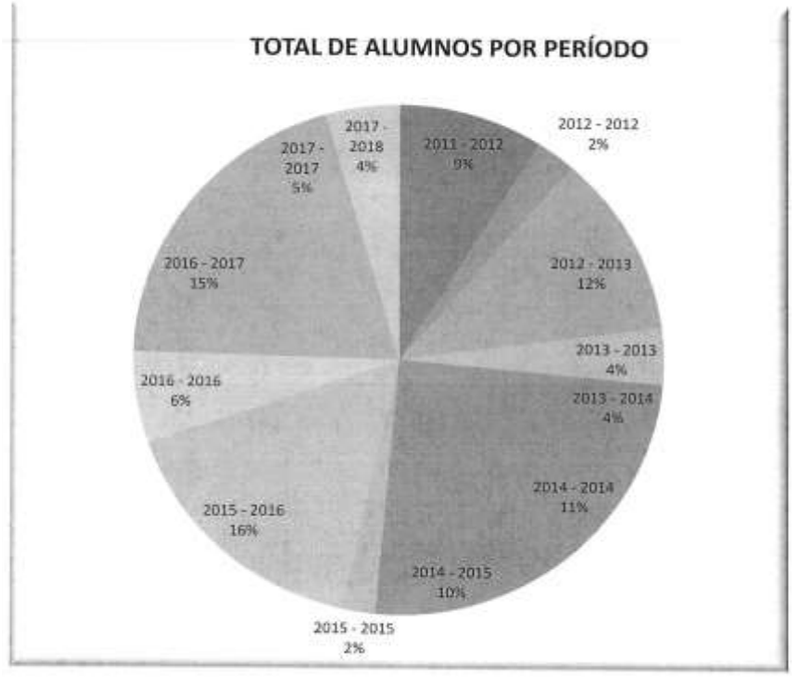

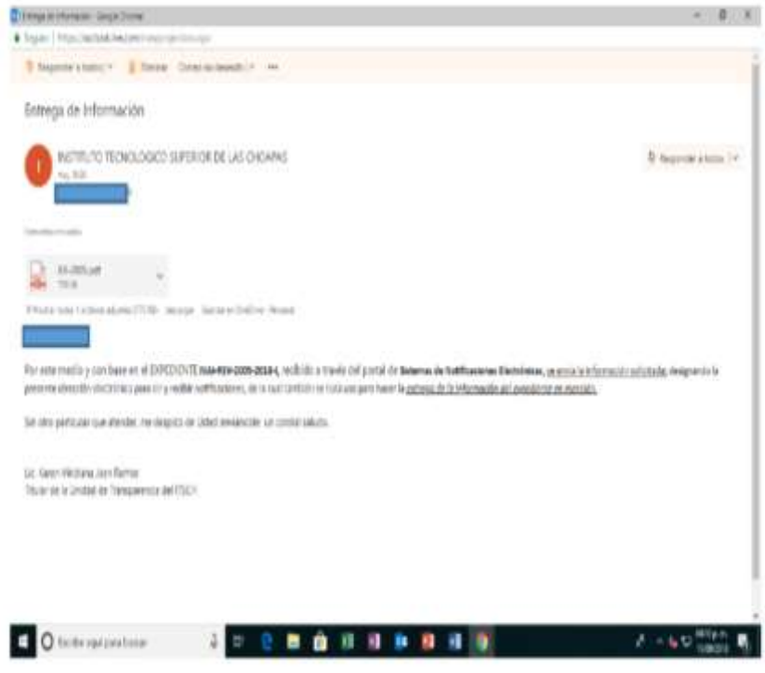

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, se tiene que el ente obligado acreditó cumplir con lo dispuesto en el numeral 134, fracción VII, de la Ley 875

de Transparencia, pues se justificó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, toda vez que el área de planeación y vinculación (encargada de gestionar el proceso de titulación de los egresados del Instituto) se pronunció en relación con la materia de la solicitud de información, lo cual resulta acorde al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
>
> Criterio 8/2015
>
> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> …

Y si bien de la inspección realizada se observó que el sujeto obligado dio respuesta a través de un archivo adjunto, el cual si fue posible descargar, además de observarse que en su contenido se encuentra información relacionada con los cuestionamientos expuestos por el ahora recurrente en su solicitud; por lo que, en aras de maximizar y garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se procedió a analizar si la respuesta otorgada por el ente obligado, corresponde a lo solicitado.

Del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado se advierte que fue atendida parte de la solicitud de información al proporcionar durante el procedimiento de acceso unas gráficas de los alumnos que han liberado y declinado el servicio social con porcentajes y el género (hombre-mujer); de los siguientes periodos:

Agosto 2011 – Enero 2012
Febrero 2012- Julio 2012
Agosto 2012 – Enero 2013
Febrero 2013 – Julio 2013
Agosto 2013 – Enero 2014
Febrero 2014- Julio 2014
Agosto 2014 – Enero 2015
Febrero 2015- Julio 2015
Agosto 2015 – Enero 2016
Febrero 2016- Julio 2016
Agosto 2016 – Enero 2017
Febrero 2017- Julio 2017
Febrero 2018 – Julio 2018

Sin que de dichos periodos se advierta el relativo a Agosto 2017-Enero 2018, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

TOTAL DE ALUMNOS LIBERADOS	HOMBRE	MUJER	ALUMNOS QUE DECLINARON
67	41	26	0

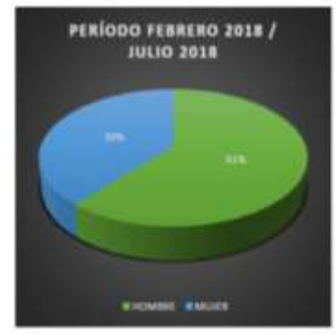

No pasa desapercibido que el encargado del área de planeación y vinculación no tenía el deber de elaborar un documento *ad hoc* -para atender la solicitud de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No exi**ste obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las **solicitudes de acceso a la información"**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Y durante su comparecencia remitió una tabla con los periodos y total de alumnos así como una gráfica con el total de alumnos por periodo, sin que de dicha información se observe el periodo faltante de Agosto 2017 a Enero 2018.

Motivo por el cual, el sujeto obligado deberá entregar y/o poner a disposición la información faltante en la modalidad en que la genere, administre y/o resguarde; tal y como lo señala artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o*

registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Ahora bien, respecto de la parte del agravio esgrimido por el actor en el sentido de que la simulación de la información inexistente y que supuestamente recibió se entregó fuera del plazo establecido; sin embargo, este instituto estima que no le asiste la razón dado que el sistema al registrar la solicitud de acceso, de forma predeterminada asigna los plazos de respuesta y las fechas posibles de su notificación al solicitante, de la respuesta que debe hacer el sujeto obligado, advirtiéndose que en el presente asunto el último día para contestar la misma, fue el siete de agosto de dos mil dieciocho.

De igual manera, el propio sistema de forma automática cuando detecta que la solicitud de información ha rebasado la fecha límite para ser contestada por parte del ente obligado, cierra o bloquea el paso que permite hacer la notificación a su respuesta, por tanto, es de precisar que no existe manera alguna de que la solicitud de información sea atendida fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, en la parte final contiene una leyenda en la que se señala que: "el mal uso de la información enviada será responsabilidad de la persona receptora y a las sanciones aplicables", parte de la respuesta que fue materia de estudio del recurso de revisión IVAI-REV/1963/2018/II, resuelto por este órgano y en el que se apercibió a la mencionada servidora pública a efecto de que: "en futuras ocasiones, elimine la leyenda utilizada en sus respuestas a las solicitudes de información, toda vez que ésta puede interpretarse como una limitación al derecho de los ciudadanos de difundir información que es de naturaleza pública", por lo que, debe estarse a lo señalado en el mencionado expediente.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado de once de septiembre de dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En tales condiciones, al resultar parcialmente fundado el agravio, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar las respuestas dadas por el ente obligado y ordenarle que entregue la información faltante, esto es, la relativa al periodo de Agosto 2017- Enero 2018.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inatendible el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la información relativa a las fechas de aceptación identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2003/2018/II.

SEGUNDO. Se modifican las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Digitalícense las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivos adjuntos a la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos